

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. 110014003082-2021-01333 00**

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de mayo de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, admitir la demanda, como quiera que, contrario a lo expuesto en esa determinación, sí se aportó la documentación solicitada a título de anexos con el escrito de subsanación de la demanda, entre ellos, certificado especial del registrador, escritura pública con linderos del inmueble, certificado catastral y de libertad actualizados, entre otros.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el presente corresponde establecer: Si habrá lugar de revocar el auto proferido el 20 de mayo de 2022 por haber sido subsanada en debida forma y por satisfacer los requisitos establecidos por la ley para su admisión.

**2.2.** Descendiendo al estudio del caso en particular y luego de efectuar una nueva revisión de la demanda, sus anexos y de los documentos que se aportaron como anexos al correo electrónico que se envió al momento de subsanar la demanda, se observó que en

efecto, le asiste la razón al recurrente, puesto que, la documentación echada de menos en el auto objeto de discusión, se aportó mediante un link anexo a la comunicación, el cual, infortunadamente no fue advertido en esa oportunidad.

Por consiguiente, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará el auto proferido 20 de mayo de 2022, porque, con el escrito que se subsanó la demanda efectivamente se aportó la documentación solicitada, absteniéndose el Despacho de resolver el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó, por sustracción de materia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** lo resuelto en auto del día 20 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** y toda vez que la demanda presentada, fue subsanada en debida forma y satisface las exigencias previstas en el artículo 90 y 375 del C.G.P., se dispone:

**ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA** instaurada por el señor **JAVIER ALEXIS VARELA DOMINGUEZ**, en contra de **LUIS ALBERTO RAMIREZ PEREZ** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en este proceso, a fin de concurra a este proceso a hacer valer sus derechos, al tenor de lo normado en el artículo 108 del C.G.P., en concomitancia con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría efectúese el registro del emplazamiento a los terceros indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la demandante instalar una valla y/o aviso, en lugar visible del predio objeto del presente proceso o en un lugar visible de la entrada del inmueble, según corresponda, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

**OCTAVO: ORDENAR** que por el medio más expedito se informe la existencia del proceso y certifiquen si el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-40271387, se encuentra inmerso dentro de alguna de las circunstancias de exclusión previstas en el artículo 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo

Rural (Incoder), a la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Catastro Distrital, a la Personería Distrital, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Fondo de Prevención y Atención de

Emergencias (FOPAE), a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Medio Ambiente, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, a la Secretaría de Planeación Distrital y Cambio Climático (Idiger).

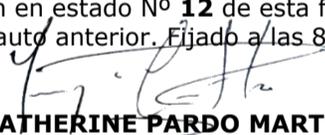
**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JHON STIVEN GARZÓN ARANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día seis (6) de febrero de 2023  
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119025057146b6055277abcd0725b07143c758177706d8c1f68b1d4792db791c**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>